

SECCIÓN: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO: RSI-262-2016

FOLIO: 00116416

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, 24 de Agosto de 2016

A quien corresponda

Presente:

En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual dice lo siguiente:

“Buenas tardes; por medio del presente solicito atentamente pudieran informarme sobre todos aquellos casos y/o resoluciones en los que se haya considerado que algún particular abusó del derecho de acceso a la información, a efecto de clarificar mi petición, señalo como ejemplo el caso de un particular que haya requerido información excesiva que haya significado descuidar otras áreas o servicios prestados por alguna institución. Lo anterior, desde el año 2002. Muchas gracias.”(Sic)

En base a lo anterior, me permito comentarle que, haciendo alusión a su pregunta, este Instituto no ha emitido resoluciones en las que se haya considerado que al algún particular abusó de su derecho al requerir información excesiva algún sujeto obligado, que le haya significado descuidar sus funciones o actividades desarrolladas.

Sin embargo es importante señalar que, para el caso en que contestar una solicitud de información pública sobrepase las capacidades técnicas de algún sujeto obligado, y por ende le sea imposible cumplir con la respuesta en los plazos establecidos, éste cuenta con la posibilidad de poner a disposición del particular lo solicitado en la modalidad de consulta directa; sin embargo, lo anterior procederá únicamente de manera excepcional y deberá de ser fundado y motivado conforme a derecho, con base en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.”(Sic)

Por lo tanto desde la fecha de creación de este Instituto en primero de julio del dos mil ocho, al día de la fecha, este Organismo Garante ha resuelto siempre bajo el principio de máxima publicidad, ordenando el acceso a la información ya sea en la modalidad solicitada por el particular, o bien en la que ésta se encuentre disponible, siendo procedente también, la consulta directa de la información; sin que se haya declarado un abusó en el ejercicio de este derecho por parte de los particulares.

Finalmente, le comunico que, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los **quince días hábiles** siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



**LIC. JOSÉ ABINADAB RESÉNDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**